



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
SEMRA/005/2022

**Sala Especializada en Materia de  
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de  
Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza**

SENTENCIA  
No. SEMRA/003/2023

**Expediente número** SEMRA/005/2022  
**Tipo de juicio** Procedimiento de  
Responsabilidad  
Administrativa  
**Autoridad Substanciadora:** Titular del Área de  
Responsabilidades del  
Órgano Interno de Control  
de la Secretaría de Educación  
del Estado de Coahuila  
**Presunta responsable:** \*\*\*\*\*

**Magistrada:** Sandra Luz Rodríguez Wong

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Roxana Trinidad Arrambide  
Mendoza

Saltillo, Coahuila, quince de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del  
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de  
\*\*\*\*\*, en su calidad al momento de los hechos de  
Coordinador de Contratos adscrito a la Auxiliar administrativo y  
Coordinador de Contratos, adscrito a la Dirección de Servicios  
Administrativos, dependiente de la Tesorería Municipal de  
Torreón, Coahuila; por su presunta responsabilidad en la comisión  
de la falta administrativa grave previstas por el artículo 57 de la Ley  
General de Responsabilidades Administrativas.

El expediente respectivo se radicó bajo el número  
SEMRA/005/2022, ante esta Sala Especializada en Materia de  
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia  
Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada en  
Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia  
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente

competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a) Acuerdo de Calificación de Conducta.** El día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió el referido acuerdo, donde se señala que queda corroborada la existencia de actos señalados como falta administrativa, cometidos por **\*\*\*\*\***, de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, donde además se ordena se comunique al denunciante que los autos están a su disposición para su consulta y que el mismo puede impugnar la calificación mediante el recurso de inconformidad dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

**b) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa.** Con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, el licenciado Sergio Enrique Mata Burciaga, Jefe de Departamento del Área de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunto responsable a **\*\*\*\*\***, quien fungió Coordinador de Contratos y Auxiliar Administrativo de la Dirección de Servicios Administrativos, dependiente de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila; por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave, prevista por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivado de la auditoría practicada a los contratos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

**c) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento.** Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Autoridad Sustanciadora, dictó acuerdo preparatorio en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de faltas administrativas como graves, además, tiene por iniciado



procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de  
\*\*\*\*\*.

En dicho acuerdo se ordena se le cite al presunto responsable a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le comunique su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra; se den a conocer las observaciones las cuales se encuentran detalladas en el informe de presunta responsabilidad con número de expediente \*\*\*\*\*, así como las constancias que obran en el mismo, las cuales se deben agregar en copia certificada al citatorio de emplazamiento.

**d) Audiencia inicial.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, comparecieron la autoridad investigadora, el presunto responsable y su defensor, quien exhibió su cedula profesional.

En dicha audiencia se requirió a \*\*\*\*\*, para que en términos de la fracción V, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, rindiera por escrito o verbal su declaración, respecto a los hechos que se le imputan, como consta en el informe de presunta responsabilidad administrativa grave, y el cual le fue agregado a la cedula de emplazamiento, manifestando el presunto responsable que en ese acto da contestación por escrito solicitando se integre al expediente, que en ese escrito ofrece las pruebas de su intención, en términos del numeral citado con anterioridad.

**e) Oficio de remisión.** El diecisiete de junio de dos mil veintidós se recibió a este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de la autoridad substanciadora, el expediente \*\*\*\*\*, instruido a \*\*\*\*\* por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave, establecida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**f) Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se recibió el expediente respectivo, y se ordenó notificar a las partes de su recepción, donde se apercibió al presunto responsable el señalar domicilio y

persona para oír notificaciones a su nombre den la ciudad de Saltillo, Coahuila, lugar de sede de este Tribunal.

**g) Admisión y desahogo de pruebas.** Una vez cumplida con las prevenciones, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y el presunto responsable \*\*\*\*\*

Luego con fecha seis de octubre de dos mil veintidós se presentó recurso de reclamación, en contra de la admisión documental publica acuerdo de calificación de la falta administrativa, ya que el nombramiento que se proporciona en el expediente es diverso de la autoridad que emitió dicho acuerdo. Después con fecha dieciocho de octubre se recibió en este tribunal el nombramiento correcto, bajo el argumento que por un error se anexo uno diverso y con fecha quince de noviembre del mismo año, se dictó resolución respecto del recurso de reclamación, misma que confirma el auto de admisión, la cual con fecha cinco de enero de dos mil veintitrés se declaró que dicha resolución había quedado firma al no ser impugnada dentro del término legal.

El día dos de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas ante la inasistencia de las partes, donde se desahogaron las pruebas documentales, según su naturaleza y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días comunes a las partes, hecho lo anterior se declaró concluida la audiencia.

**h) Cierre de Instrucción y citación para sentencia.** Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar la presentación de alegatos del presunto responsable y el fenecimiento del derecho de las demás partes para presentarlos, y al no haber cuestiones pendientes se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes.**

En el informe de presunta responsabilidad administrativa con que se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, por parte de la autoridad investigadora Jefe de Departamento del Área de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, identificado con el número \*\*\*\*\* , con



motivo de la auditoría practicada a los contratos \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y en atención al oficio  
\*\*\*\*\* girado por la Sindica de Vigilancia del Ayuntamiento de  
Torreón, Coahuila de Zaragoza 2019-2021.

Luego una vez concluidas las investigaciones, en dicho informe de presunta responsabilidad administrativa, se considera que los actos realizados por \*\*\*\*\*, en su carácter de servidor público, actualizan las faltas graves, conforme a las consideraciones expresada en el informe de presunta responsabilidad (véase fojas 172 a 178).

Por su parte, el presunto responsable \*\*\*\*\*, en la audiencia inicial presentó su declaración por escrito donde nombró a su abogado, donde niega las conductas que se le atribuyen, al señalar que el puesto que desempeñaba era el de auxiliar administrativo y no el de coordinador de contratos como se advierte de su escrito visible en las fojas 192 a 198.

**CUARTO. Valoración de las pruebas.** Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de \*\*\*\*\*.

Lo cual queda evidenciado con la documental denominada desglose de nómina del personal de confianza adscrito al municipio de Torreón, correspondiente al mes de diciembre, visible en la foja 119, con lo anterior se aprecia que el presunto responsable actuó como servidor público, por lo tanto, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3º fracción XXV y 4, fracción I y II.

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:  
...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo

dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>;...

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y...[...]

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, entre las cuales se encuentra el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

Por la autoridad investigadora, Jefe de Departamento del Área de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, de Zaragoza:

**1. Documental pública**, consistente en copia simple del oficio número \*\*\*\*\* de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, signado por Dulce María de las Mercedes Pereda Ezquerro, Síndica de Vigilancia del Ayuntamiento de Torreón 2019-2021.

**2. Documental pública**, consistente en copia simple del acuerdo de radicación de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, firmado por Sergio Enrique Mata Burciaga, Jefe de Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón.

**3. Documental pública**, consistente en copia simple del oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte signado por \*\*\*\*\* , Directora de \*\*\*\*\*.

**4. Documental pública**, consistente en copia simple del oficio número \*\*\*\*\* de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve firmado por \*\*\*\*\* , entonces Directora de \*\*\*\*\*.

**5. Documental pública**, consistente en copia simple del contrato para la adquisición del sistema de radiocomunicación para la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón número

---

<sup>1</sup> **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones



\*\*\*\*\* del día nueve de enero del dos mil dieciocho celebrado por Jaime Hernán Sirgo Ortiz como Tesorero Municipal y la empresa \*\*\*\*\* a través de su administradora única \*\*\*\*\*.

**6. Documental pública**, consistente en copia simple del contrato para la adquisición de bienes a implementar en el Sistema de Información del Centro de Inteligencia Municipal de Torreón número \*\*\*\*\* del día nueve de enero del dos mil dieciocho celebrado por Jaime Hernán Sirgo Ortiz como Tesorero Municipal y la empresa \*\*\*\*\* a través de su administradora única \*\*\*\*\*.

**7. Documental pública**, consistente en copia simple del contrato número \*\*\*\*\* de fecha doce de enero del dos mil diecinueve celebrado por Jaime Hernán Sirgo Ortiz como Tesorero Municipal y la empresa \*\*\*\*\* a través de su apoderada legal \*\*\*\*\*.

**8. Documental pública**, consistente en copia simple del dictamen de procedimiento de excepción a la licitación pública para la contratación de adquisición del sistema de radiocomunicación para la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho signado por Jaime Hernán Sirgo Ortiz como Tesorero Municipal.

**9. Documental pública**, consistente en copia simple del dictamen de procedimiento de excepción a la licitación pública para la contratación de adquisición de bienes a implementar en el sistema de información para el Centro de Inteligencia Municipal de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho signado por Jaime Hernán Sirgo Ortiz como Tesorero Municipal.

**10. Documental pública**, consistente en copia simple de la reexpedición de certificado de aptitud con número de registro \*\*\*\*\* y clave \*\*\*\*\* de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, signado por Juan Carlos Álvarez Venegas, Contralor Municipal de Torreón.

**11. Documental pública**, consistente en copia simple del certificado de aptitud con número de registro \*\*\*\*\* y clave \*\*\*\*\* de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, signado por Juan Carlos Álvarez Venegas, Contralor Municipal de Torreón.

**12. Documental pública**, consistente en copia simple de la Escritura Pública número 167 pasada ante la fe del licenciado Héctor Augusto Goray Valdez, Notario Público 49 de la ciudad de Torreón de

fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, que contiene la asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa \*\*\*\*\* celebrada el día dieciocho de febrero del dos mil dieciséis.

**13. Documental pública**, consistente en copia simple de la Escritura Pública número 660 pasada ante la fe del licenciado Héctor Augusto Goray Valdez, Notario Público 49 de la ciudad de Torreón de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, que contiene la asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa \*\*\*\*\* celebrada el mismo día.

**14. Documental pública**, consistente en copia simple de la captura de pantalla de la nómina de diciembre del año dos mil dieciocho publicada en la plataforma de Transparencia del Municipio de Torreón.

**15. Documental pública**, consistente en el original del acuerdo de calificación de conducta de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo que hace al presunto responsable, \*\*\*\*\*, se admitieron las siguientes:

**1. Documental pública**, consistente en dos recibos de pago de nómina de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho ambos con firma autógrafa en tinta azul por el presunto responsable y copia simple de los mismos, ofrecidos para acreditar que se desempeñaba en el puesto de Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Servicios Administrativos.

**2. Documental pública**, consistente en una impresión a color del finiquito de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno expedido por el Republicano Ayuntamiento de Torreón a favor del presunto responsable y con firma de la Directora del Servicio Profesional de Carrera, \*\*\*\*\*, mismo que obra en una foja.

**3. Documental pública**, consistente en copia simple de la captura de pantalla del desglose de nómina del personal de confianza adscrito al municipio de Torreón correspondiente al mes de diciembre, publicado en la página de Transparencia, prueba ofrecida por la autoridad investigadora y que obra integrada en autos en una foja.



Ahora bien, una vez analizadas las pruebas ofrecidas y descritas con anterioridad, se determina que respecto a las documentales públicas desahogadas según su naturaleza, adminiculadas y relacionadas con las documentales privadas anexas al expediente, se determina que los mismo tiene valor probatorio pleno, cuanto a su contenido de conformidad con el artículo 134<sup>2</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se verá más adelante.

### **QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas.**

Una vez, expuesto lo anterior, esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a \*\*\*\*\*.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de la Falta Administrativa Grave de los Servidores Públicos, lo siguiente:

**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.** Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y

---

<sup>2</sup> Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.<sup>3</sup>

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

[...] **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; ...[...]

Mientras que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentran dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

[...] **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. [...]

Del desglose del tipo administrativo de **abuso de funciones**, previstos en el precepto 57 de la multicitada Ley General, mismos que fueron transcritos con anterioridad, lo cual el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>><sup>4</sup>, conforme a los contenidos de las conductas contenidas en esos tipos señala:

El tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, que le fueron encomendadas y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, **abuso de las funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades

---

<sup>4</sup> Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes.

Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas, encomendadas o no.

Como **resultado material**, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante valer de atribuciones que sí tiene conferidas o encomendadas.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, estas circunstancias por disposición constitucional deben ser acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u omisiones arbitrarios. Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público.

Ahora, el Manual de Organización de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila señala:



Descripción del Puesto

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Nombre del Puesto         | Auxiliar Administrativo (4)            |
| Nombre de la Dependencia: | Tesorería Municipal                    |
| Área de Adscripción:      | Dirección de Servicios Administrativos |
| A quien Reporta:          | Coordinador de Contratos               |
| A quien Supervisa:        | N/A                                    |

Especificaciones del Puesto

|                |   |
|----------------|---|
| Escolaridad:   | Profesionista   |
| Conocimientos: | Leyes y Normas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, Administrativo        |
| Habilidades:   | Toma de decisiones. Liderazgo. Capacidad de análisis y síntesis. Solución de problemas. Manejo de conflictos. |

Descripción de Funciones del Puesto:

- Recepción de la documentación para la elaboración de contratos y dictámenes.
- Revisar que no falte ningún documento en el expediente para la elaboración de los contratos y dictámenes.
- Solicitar información faltante a las diferentes áreas para la elaboración de los contratos.
- Elaboración de contratos y dictámenes.
- Enviar los contratos y dictámenes para su aprobación por el Área Jurídica de Tesorería.
- Revisado y autorizado, se manda al área correspondiente para recabar las firmas del proveedor y del Director del área.
- Se proporciona la información necesaria al proveedor, para la tramitación de la garantía solicitada en el contrato.
- Se recaban las firmas faltantes para dar formalidad al contrato.
- Se recaba la documentación (contrato, garantía), para complementar el expediente.
- Se archiva.

Respecto al argumento que el procedimiento se siguió, en su calidad de Coordinador de Contratos y que su cargo es el de Auxiliar Administrativo, es de resaltar que en las constancias que integran el presente procedimiento, es decir, desde el acuerdo de radicación del expediente DJ22/2020, de fecha diez de abril de dos mil veinte (véase página 026), se señaló, en el apartado "IV.- PRESUNTOS RESPONSABLES", al auxiliar administrativo y/o Coordinador de Contratos.- **\*\*\*\*\***, ya que dentro de sus funciones esta la recepción de la documentación para la elaboración de contratos, licitaciones, dictámenes e invitación restringida, según corresponda y llevar a cabo los procesos de Licitaciones, desde su publicación hasta el fallo, posteriormente, la

elaboración del contrato correspondiente". Funciones que no fueron controvertidas por el presunto responsable.

Además, es importante señalar como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta que quede acreditada cuales eran las funciones que desempeñaba el presunto responsable, ya que es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, pues el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, como quedó acreditado, por lo cual, dichas tesis sostienen que aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, ello sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza la falta.

Porque además, se sostiene en los siguientes criterios que se permiten transcribir más adelante, que no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas. Entonces, al violar los principios y disciplina aplicables, eso se traduce en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios o daños al servicio público, que sólo con ese carácter y se lograrían.



**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LAS CONDUCTAS REPROCHABLES.**

De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurrir en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO<sup>5</sup>.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA POR CONDUCTAS QUE, SIN AFECTAR LA DEBIDA**

---

<sup>5</sup> Registro digital: 2021184 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.224 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2478 Tipo: Aislada

**PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS Y DISCIPLINA APLICABLES A AQUELLOS Y SE TRADUZCAN EN UN ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO PARA OBTENER BENEFICIOS QUE SÓLO CON ESE CARÁCTER SE LOGRARÍAN.**

El artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, tanto el servicio público, que incluye satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los aludidos principios. Tomando como base lo anterior, no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública que satisfaga el interés general. En este contexto, el derecho disciplinario y el régimen de responsabilidades se extienden a una serie de relaciones de sujeción especial, incluso de carácter instrumental, para facilitar la consecución de objetivos, incluyendo todo lo conducente y correlacionado a la obtención de fines institucionales, que si bien no afectan directamente la función pública encomendada, sí derivan en responsabilidad disciplinaria. Por tanto, no únicamente las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afecten la debida prestación de la



actividad administrativa actualizan una responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino también aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten a la organización, al violar los principios y disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter se lograrían. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>6</sup>

De los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior se puede advertir que **\*\*\*\*\***, en su calidad de servidor público adscrito a la Director de Servicios Administrativos, de la Tesorería Municipal del Municipio de Torreón, Coahuila, no actuó conforme a lo establecido en las leyes, reglamentos y manuales, en el ejercicio de sus funciones, y con ello incumplió con los ordenamientos que rige su actuar como servidor público, contraviniendo con ello lo dispuesto en las disposiciones legales transcritas con anterioridad.

Así mismo, **\*\*\*\*\***, con su actuar transgredió los principios de honradez, profesionalismo, eficacia y eficiencia que establece el servicio público, contraviniendo con ello, lo dispuesto en el artículo 7º, primer párrafo, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precepto legal transcrito con anterioridad, ya que es su deber conducirse conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, establecen, en relación a su empleo, cargo o comisión, por lo que debe conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

En ese orden de ideas, de las documentales públicas que obran en autos así como del estudio y análisis a las mismas y de la información recabada que obra en el expediente en que se actúa, se observa que, **\*\*\*\*\***, con el carácter de servidor público de la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, al

---

<sup>6</sup> Registro digital: 2020029 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.165 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5351 Tipo: Aislada

momento de la falta cometida, incumplió con sus obligaciones entre las que se encontraban las desempeñar con profesionalismo, eficacia y eficiencia los procedimientos de contratación, así como realizar los procedimientos con estricta legalidad, ya que desempeñó su función en contravención a las normas aplicables, en perjuicio del Servicio Público.

Pues como lo establece el Manual de Organización de Tesorería Municipal, en su calidad de servidor público y conforme a las funciones encomendadas y delegadas, le correspondía recibir la documentación; revisar que no les falte ningún documento en el expediente; solicitar información faltante a las diferentes áreas, para elaborar los contratos y dictámenes correspondientes, los cuales debe enviar para su aprobación a el Área Jurídica de Tesorería, una vez que son revisados y autorizados, mandarlos al área correspondiente para recabar las firmas del proveedor y del Director del Área.

Así mismo, entre sus funciones le competía de conformidad con el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, específicamente de las funciones encomendadas que estaba realizando, como lo era el verificar, que los procesos de licitación se realizaran con apego a las normas hasta su adjudicación y que los contratos que se iban suscribir cumplieran con los requisitos validez necesarios.

Ya que quedó demostrado dentro de las auditorias que fueron realizadas a los contratos administrativos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** (fojas 30 a 36), donde se aprecia que el nueve de enero de dos mil dieciocho y el doce de enero de dos mil diecinueve, se celebraron contratos para la adquisición de Sistemas de Radiocomunicación para la Seguridad Pública, el primero de ellos **\*\*\*\*\***; el **\*\*\*\*\***, por concepto de Adquisición de Bienes para Implementar en el Sistema de Información del Centro de Inteligencia (Pantallas); y el tercero de los contratos sujeto a auditoria **\*\*\*\*\***, respecto a la Administración de Flotilla Vehicular, dichos contratos se celebraron con la empresa **\*\*\*\*\***, donde se detectaron observación consistentes en :

- Que la empresa fue invitada dentro de la excepción de licitación de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, de manera conjunta con dos empresas más, sin contar con el registro del



Padrón de Proveedores, como se advierte de las fechas de los certificados visibles en las fojas 92 y 93;

- Que la empresa adjudicada no cuenta con la experiencia en la venta de equipos de radiocomunicación y sistemas de información del Centro de Inteligencia (pantallas), como se advierte de las escrituras visibles en las fojas 94 a 118 (se cambió con fecha posterior, el objeto social de la empresa);
- No se realizan las cotizaciones por ambos contratos de adquisición, fraccionándolos para obtener el mejor precio y calidad.

Con ello se contravino también lo dispuesto por los artículos 22, 27, 42, 63 y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratos de Servicio para el Estado de Coahuila de Zaragoza, quebrantando con ello el principio de eficiencia en el desarrollo de las funciones del presunto responsables, ocasionando un daño al Municipio de Torreón, Coahuila, al celebrar contratos con proveedores sin experiencia en el área, y por no estar al momento del proceso de adjudicación y contratación, inscritos en el padrón de proveedores, cuestiones que deben verificarse antes de la realización de los contratos.

En ese sentido, se actualiza la comisión de la falta contenida en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado que **\*\*\*\*\***, tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, honradez, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros.

Así mismo, el citado servidor público debía conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para realizar actos, sin fundamento legal y en contraposición de las leyes aplicables, en perjuicio del Servicio Público.

Además, **\*\*\*\*\***, como servidor público, tenía pleno conocimiento de la importancia de cumplir con las normas que rigen a todo servidor público, como lo es el actuar dentro de las funciones encomendadas y con los fundamentos legales requeridos y de la trascendencia de lo que ello implica.

En ese sentido de las de las pruebas aportadas y valoradas y de los demás anexos que obran en el expediente del presente procedimiento, queda demostrado plenamente que **\*\*\*\*\***, realizó actos, abusando de sus funciones, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, y con su actuar abusó y se valió de las puesto que tenía como servidor público causando un perjuicio al servicio público, ya que omitió verificar que la empresa adjudicada cumpliera con todos los requisitos necesarios para que fuera contratada.

De lo anterior, se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **abuso de funciones**, como se describen a continuación:

La calidad de servidor público ya fue acreditada de manera oportuna en esta resolución, al encontrarse **\*\*\*\*\***, adscrito a la Dirección de Servicios Administrativos, de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, según la constancia visible en la foja 119; La omisión de sus facultades o atribuciones que tenía conferidas, en el presente caso se actualiza al no verificar antes de la realización de los contratos citados en líneas anteriores, que los proveedores cumplieran con los requisitos legales, ya que le correspondía recibir la documentación para la elaboración de contratos, licitaciones, dictámenes e invitación restringida, y llevar a cabo los procesos de Licitaciones, desde su publicación hasta el fallo, posteriormente, la elaboración del contrato correspondiente.

La acción de valerse de atribuciones que tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, se configuró cuando **\*\*\*\*\***, omitió cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, como es que el proveedor contara con la realización de los



contratos de adquisiciones, y con el registro actualizado en el padrón de proveedores.

En ese tenor, una vez analizado todo lo anterior, se tiene por acreditadas las conductas atribuidas a **\*\*\*\*\***, por su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, contemplada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En conclusión, y con base a los argumentos anteriormente expuestos, quedó plenamente demostrado que el servidor público **\*\*\*\*\***, es responsable administrativamente de la comisión de la falta grave que se le atribuyen, perjudicando con ello el servicio público que presta dicha Institución, falta administrativa mencionadas en el párrafo anterior, mismas que se encuentran relacionadas con el numeral 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEXTO.** Una vez acreditada las conductas reprochadas, esto es, la comisión de la Falta Administrativa Grave se procede a determinar la sanción que en derecho corresponde a **\*\*\*\*\***.

De acuerdo con el artículo 57 en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y

**IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dichas sanciones se deberán imponer atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>7</sup>.

### **I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.**

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, y como se ha señalado y quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, se infiere que **\*\*\*\*\***, se desempeñaba

---

<sup>7</sup> **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.** Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III.** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.** El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable



a la fecha de la comisión servidor público adscrito a la Dirección de Servicios Administrativos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, por lo que tenía pleno conocimiento de cómo debía realizar sus funciones al momento de realizar licitaciones y contrataciones, de los documentos que se requieren de parte de los participantes y de las empresas adjudicadas trabajo y que el omitir que se cumpliera con ellas sin los fundamentos legales aplicables y en contravención a las normas que rigen su actuar como servidor público; causando un daño al servicio público con su actuar omisivo.

De lo anterior se infiere que por el cargo que desempeñaba, **\*\*\*\*\***, y por la experiencia en el mismo, tenía pleno conocimiento de las facultades y deberes a los que estaba obligado como servidor público, así mismo, por las funciones que desempeña, además, de que conocía de las atribuciones que le competían en el ejercicio de sus funciones, así como de la responsabilidad en que incurriría al no cumplir con apego a las disposiciones a las cuales se encuentra sujeto, y de la responsabilidad que deriva el realizar actos arbitrarios en el ejercicio de sus funciones, o en abuso de ellas.

## **II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.**

Dentro del presente procedimiento no quedó acreditado que **\*\*\*\*\***, haya generado con su actuar algún daño o perjuicio económico o patrimonial a la Institución en la que labora.

## **III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;**

Como se mencionó con anterioridad, **\*\*\*\*\***, se desempeñaba como auxiliar administrativo adscrito a la Dirección de Servicios Administrativos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, por lo que en la fecha que cometió la falta, tenía pleno conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de cuáles son sus obligaciones, y de las consecuencias por realizar actos en abuso de las funciones conferida en perjuicio de un particular.

En relación con la antigüedad en el servicio, el mismo se desempeñó como servidor público desde el año mil novecientos noventa y ocho (foja 119) y a la fecha de que se cometió la falta con las funciones ya mencionadas, por lo que debió tener pleno conocimiento de las responsabilidades por incumplir en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los antecedentes del infractor no existe dentro de la presente causa algún dato que indique que **\*\*\*\*\***, haya sido sancionado con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

#### **IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Por el puesto que desempeña **\*\*\*\*\***, y como lo menciona en la audiencia inicial, recibía un sueldo suficiente por el ejercicio de sus funciones, lo que lleva a determinar que sus circunstancias económicas son buenas.

#### **V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que **\*\*\*\*\***, se aprovechó del puesto que ejercía para omitir el verificar y solicitar la información necesaria



para que los contratos se suscribieran conforme a los requisitos legales, produciendo con ello un abuso de sus funciones y perjuicio al servicio.

#### **VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Como ya se mencionó, no existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga suponer que haya sido sancionado con anterioridad por algún otro hecho.

#### **VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.**

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, no quedó acreditado que **\*\*\*\*\***, haya obtenido un beneficio económico para sí u otra persona.

En razón de los anteriores argumentos y elementos analizados, y al quedar plenamente demostrado la comisión de la Falta Administrativa Grave de abuso de funciones realizada por **\*\*\*\*\***, procede imponerle sanción administrativa al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I, II y III, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto por los en el artículo 16 constitucional, primer párrafo.

Por lo anterior se impone como sanción administrativa a **\*\*\*\*\***, por la falta administrativa de **Abuso de Funciones**, la inhabilitación temporal por seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de

conformidad con la fracción IV y párrafo último del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicha sanción tomando en cuenta que no existió un beneficio económico, o perjuicio a la Institución, en la cual labora, que no cuenta con antecedentes de algún procedimiento seguido en su contra o que con anterioridad haya sido sancionado por alguna otra falta administrativa.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

**PRIMERO.** Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de **\*\*\*\*\***, en la comisión de la falta grave de **abuso de funciones** prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.** Por la comisión de la falta grave de, **abuso de funciones**, se sanciona administrativamente a **\*\*\*\*\***, con la inhabilitación temporal por seis meses para desempeñar empleos,



cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con la fracción IV y párrafo último del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO.** En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. - - - - .

**SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG**

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**Roxana Trinidad Arrambide**  
Secretaria de Estudio y Cuenta e Mendoza.

